

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 267/2021, referente a la Agencia de Salud Pública de Cataluña del Departamento de Salud

Antecedentes

1. En fecha 05/07/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito del señor (...) por el que formulaba una denuncia, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

En concreto, la persona denunciante exponía que, en fecha 02/07/2021, en el marco de una campaña del Departamento de Salud para promover la vacunación contra la Covid-19, la empresa donde prestaba servicios le había ofrecido la posibilidad de vacunarse. La persona denunciante exponía que, teniendo en cuenta que hasta esa fecha no se había vacunado, tenía la sospecha de que desde el Departamento de Salud se habría hecho llegar a la empresa donde trabajaba sus datos de salud (en concreto, su falta de vacunación contra la Covid-19), y que fue en base a esta información proporcionada indebidamente por el Departamento de Salud a la empresa, que ésta le ofreció la posibilidad de vacunarse.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 267/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En fecha 06/08/2021 la Autoridad dirigió un oficio a la persona denunciante para que identificara a la empresa donde prestaba sus servicios, ya la que, presuntamente, el Departamento de Salud habría facilitado sus datos de salud, relacionados con la vacunación contra la Covid-19.

4. En fecha 12/08/2021, en respuesta al requerimiento de información señalado en el antecedente anterior, la persona denunciante comunicó a la Autoridad que la empresa donde prestaba servicios era (...).

5. En esta fase de información, en fecha 31/08/2021, se requirió al Departamento de Salud para que confirmara si proporcionó a (...) información relativa al estado de vacunación de los y las trabajadoras de esta empresa y , en concreto, del aquí denunciante. Asimismo, también se requería al Departamento para que concretara las circunstancias en las que se produjo tal comunicación, así como la base jurídica que habría dado cobertura al referido tratamiento de datos personales.

6. En fecha 01/10/2021, dada la falta de respuesta del Departamento de Salud, la Autoridad le reiteró el requerimiento de información señalado en el antecedente anterior.

7. En fecha 07/10/2021 , el Departamento de Salud dio respuesta al requerimiento indicando lo siguiente :

“Para que exista una comunicación de datos entre el Departamento de Salud y, en este caso, la empresa del denunciante, debería disponerse de una base de legitimación que lo permitiera. Dado que no se dispone de la citada base legitimadora, el Departamento de Salud no ha efectuado comunicaciones de los datos de vacunación de ningún trabajador”.

8. En fecha 11/10/2021 la Autoridad dirigió un escrito a la empresa (...) para que informara sobre si el Departamento de Salud o alguna entidad vinculada, le proporcionó información relativa al estado vacunal contra la Covid -19 de todo su personal o de alguna persona trabajadora de la empresa y para que, en caso afirmativo, indicara la información que se le proporcionó, la persona que recibió la información, la fecha de la comunicación, y las circunstancias concretas de ésta .

9. En fecha 29/10/2021 (...) dio respuesta a la petición de información en los siguientes términos:

“ Recibimos el ofrecimiento por parte de la Agencia de Salud Pública de realizar una actuación interna para alcanzar un mayor nivel de vacunación. Lógicamente accedimos. Se quería proceder con mucha rapidez y seguridad, por lo que se incidió directamente sobre aquellos que no lo habían hecho a partir de la información que se nos aportó. Sin ningún ánimo de presionar a nadie se les informó de la posibilidad, que tuvo un seguimiento masivo, principalmente en la franja de más jóvenes. Por nuestra parte, las gestiones se llevaron a cabo desde el área de personas y, por supuesto, no se conserva ningún listado de ese momento que, por otra parte, no tendría ninguna validez hoy dado que hay constantemente nuevas incorporaciones”.

10. A la vista de la respuesta incompleta dada por la empresa, en fecha 02/11/2021 la Autoridad le dirigió de nuevo un escrito para que completara la información que se le había pedido.

11. En fecha 10/11/2021 la empresa de referencia dio respuesta a la petición de información señalada en el antecedente anterior, en los siguientes términos:

“Os confirmamos que recibimos, procedente de la ASPCAT, una semana antes de la vacunación que tuvo lugar el 7 de julio de 2021, la relación del personal activo en ese momento en la empresa (incluidos eventuales) indicando aquellos que no habrían recibido hasta la fecha la vacunación ni total ni parcial”.

12. En fecha 29/11/2021 se requirió al Departamento de Salud para que confirmara si desde la Agencia de Salud Pública de Cataluña (en adelante, ASPCAT) se proporcionó a (...) un listado que incluía la relación de personal que no disponía de la pauta completa de vacunación contra la Covid-19. Y, en caso afirmativo, se le requería para que aportara la información relativa a la fecha en que se hubiera producido la comunicación, las circunstancias concretas en las que se facilitó dicha información, y la base jurídica que legitimaba este tratamiento de datos personales.

13. En fecha 13/12/2021 el Departamento de Salud pidió la ampliación del plazo otorgado para facilitar la información requerida, dada la necesidad de gestionar diferentes asuntos relacionados con la situación sanitaria de ese momento, y la complejidad del asunto.

14. En fecha 14/12/2021 la Autoridad acordó ampliar el plazo otorgado al Departamento de Salud para dar respuesta al requerimiento, al amparo del artículo 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

15. En fecha 23/12/2021, el Departamento de Salud presentó un escrito a la Autoridad, que acompañaba de otro escrito elaborado por la Secretaría de Salud Pública (órgano al que está adscrita la ASPCAT), mediante el cual informaba de lo siguiente:

- Que, "(...) en el marco de la estrategia de vacunación de Cataluña y en un momento de escasez de vacunas, se puso en marcha una campaña de vacunación en el sector cárnico el cual, por las circunstancias en las que se realiza, había presentado brotes de Covid con una afectación superior a otros entornos laborales. La operativa de vacunación se llevó a cabo por el Servicio de Salud Pública de Girona Sur de la ASPCAT (en adelante SSP Girona) con el Servicio de prevención de riesgos laborales de la empresa (...). La relación entre el SSP Girona y la empresa (...) se limitó a la solicitud del censo de trabajadores de acuerdo con el artículo 2 del Decreto ley 12/2020, de 10 de abril".
- Que, "El listado de personas susceptibles de ser vacunadas fue enviado por el SSP Girona a la persona responsable del Servicio de prevención de riesgos laborales de la empresa (...). En el marco de la colaboración de este servicio con la SSP Girona, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 18/2009, de 22 de octubre de salud pública".
- Que, " De acuerdo con lo que consta en el documento adjunto el SSP Girona envía el listado a la persona responsable del Servicio de Prevención de riesgos laborales de la empresa en fecha 1 de julio de 2021. (...)"

Al respecto, el Departamento de Salud invocaba a los considerantes 46 y 52, ambos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de los mismos (en adelante, RGPD), y señalaba que la base jurídica que legitima la referida comunicación de datos personales es la prevista en el artículo 6.1 e) RGPD, así como en los apartados g) ii) del artículo 9.2 del RGPD. Asimismo el Departamento también argumentaba lo siguiente:

- Que, "La normativa interna sobre la que se fundamentan estas circunstancias en relación con la comunicación efectuada al Servicio de prevención de riesgos laborales de la empresa se encuentra en el artículo 57 de la Ley 18/2009, de 22 de octubre de salud pública (...)"
- Que, " El censo de trabajadores de la empresa proporcionado por ésta de acuerdo con lo que prevé el artículo 1 del Decreto ley 8/2021, de 16 de febrero, se confrontó con la información que consta en la Historia Clínica (HC3) en relación con la vacunación por Covid. La confrontación de información se realizó enviando el SSP Girona el censo de trabajadores a la Adjunta de dirección del ABS de Cassà de La Selva para que se efectuara el contraste de información, que realizó la actuación y devolvió al SSP Girona un listado con las personas de la empresa susceptibles de ser vacunadas."

Y, en relación con lo anterior, el Departamento de Salud añadía que, la Secretaría de Salud Pública tiene la consideración de autoridad sanitaria y, de acuerdo con esta condición, el artículo 41 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud le atribuye las siguientes potestades:

“1. Las autoridades sanitarias con el fin de asegurar la mejor tutela de la salud de la población podrán requerir, en los términos establecidos en este artículo, a los servicios y profesionales sanitarios informes, protocolos u otros documentos con fines de información sanitaria.

2. Las Administraciones sanitarias no precisarán obtener el consentimiento de las personas afectadas para el tratamiento de datos personales, relacionados con la salud, así como su cesión a otras Administraciones públicas sanitarias, cuando ello sea estrictamente necesario para la tutela de la salud de la población .

3. A los efectos indicados en los dos apartados anteriores, las personas públicas o privadas cederán a la autoridad sanitaria, cuando así se las requiera, los datos de carácter personal que resulten imprescindibles para la toma de decisiones en salud pública, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.”

El Departamento de Salud también invocaba el artículo 16.3 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, así como el artículo 3.2 a) del Decreto ley 48/2020, de 1 de diciembre, de medidas de carácter organizativo en el ámbito sanitario, social y de salud pública, para hacer frente a la crisis sanitaria provocada por la Covid-19 y de modificación del Decreto Ley 30/2020, de 4 de agosto, y del Decreto Ley 41/2020, de 10 de noviembre.

En último término, el escrito elaborado por la Secretaría de Salud Pública, que se acompañaba al escrito del Departamento de Salud recogía, entre otras, las siguientes afirmaciones:

- *Que esta campaña se dirigió a las principales industrias de la carne de Cataluña con un alto volumen de trabajadores. Esta acción respondía al histórico de la evolución epidemiológica de la Covid en este tipo de empresas. Son empresas que por la tipología del entorno (condiciones de humedad y temperatura) habían presentado brotes de Covid con una afectación superior a otros entornos laborales y que afectaban posteriormente a la comunidad relacionada con los trabajadores/as. (...)*
- *Que “ Del censo inicial de 377 personas, había 194 candidatas a vacunación. Esta cifra permitía realizar una estimación más precisa de recursos necesarios. En fecha 01/07/21 el SSP envía el listado a la persona responsable del Servicio de Prevención de riesgos laborales de la empresa en el marco de la colaboración de este Servicio con la Secretaría de Salud Pública (...) A partir de ahí se acuerda el día y horario en que el AB se desplazaría a la empresa para vacunar a las personas que tuvieran interés”.*

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, es competente para dictar esta resolució la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades.

2. Como se ha expuesto en los antecedentes, la persona denunciante se quejaba de la comunicación de sus datos de salud (en concreto, de su estado vacunal) desde el Departamento de Salud a la empresa en la que prestaba servicios. Pues bien, estos trasposos de información se consideran que no contravinieron la normativa de protección de datos en base a lo que seguidamente se expone.

Como cuestión previa, cabe señalar que los datos referidos a si una persona ha sido vacunada, constituyen datos sobre su salud, de conformidad con el artículo 4.15 del RGPD. Este precepto describe los datos relativos a la salud en los términos que a continuación se reproducen:

"datos personales relativos a la salud física o mental de una persona física, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelan información sobre su estado de salud"

En relación con lo anterior, el artículo 6 del RGPD dispone que el tratamiento de datos personales es lícito siempre que se cumpla, al menos una de las siguientes condiciones:

- a) *el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;*
- b) *el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado se parte o para la aplicación a petición del mismo de medidas precontractuales;*
- c) *el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento*
- d) *el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;*
- e) *el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;*
- f) *el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.*

Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.

Por su parte, en la medida en que los datos controvertidos hacen referencia a la identidad del personal de una empresa ya su salud, a fin de considerar lícito el tratamiento aquí denunciado, es necesario contar con alguna de las excepciones que prevé el artículo 9.2 del RGPD, que levanten la prohibición general de tratamiento contemplada en el artículo 9.1 del RGPD por las categorías especiales de datos personales.

Por lo que aquí interesa, el artículo 9.2 RGPD prevé, entre otras, las siguientes excepciones:

"El apartado 1 no será de aplicación cuando concurra una de las siguientes circunstancias:

- a) *el interesado dio su consentimiento explícito para el tratamiento de dichas datos personales con uno o más de los fines especificados, excepto cuando el Derecho de la*

Unión o de los Estados miembros establezca que la prohibición mencionada en el apartado 1 no puede ser levantada por el interesado;

(...)

h) el tratamiento es necesario para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros o en virtud de un contrato con un profesional sanitario y sin perjuicio de las condiciones y garantías contempladas en el apartado 3;

i) el tratamiento es necesario por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, como la protección frente a amenazas transfronterizas graves para la salud, o para garantizar elevados niveles de calidad y de seguridad de la asistencia sanitaria y de los medicamentos o productos sanitarios, en base al Derecho de la Unión o de los Estados miembros que establezca medidas adecuadas y específicas para proteger los derechos y libertades del interesado, en particular el secreto profesional, y derechos fundamentales del interesado.

(...)

A su vez, la disposición adicional decimoséptima de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales. (LOPDGDD), en relación con los tratamientos de datos de salud, dispone lo siguiente:

“1. Están amparados en las letras g), h), i) y j) del artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679 los tratamientos de datos relacionados con la salud y de datos genéticos que regulen las siguientes leyes y sus disposiciones de despliegue:

a) La Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad.

b) La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales.

c) La Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

(...)

g) La Ley 33/2011, de 4 de octubre, general de salud pública.

(...)”

De los antecedentes transcritos se desprende, por un lado, que la ASPCAT recogió los datos relativos al censo de trabajadores de la empresa (...)– en el marco de una campaña de vacunación contra la Covid-19 – y, por otra parte que, en fecha 01/07/2021, la ASPCAT comunicó a los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales (en adelante, SPRL) de la referida empresa, la relación del personal que no disponía de la pauta completa de vacunación contra la Covid-19.

Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, las autoridades sanitarias pueden requerir a personas públicas o privadas –como es el caso - los datos de carácter personal que resulten imprescindibles para la toma de decisiones en materia de salud pública, de conformidad con la normativa de protección de datos. El mismo precepto dispone la obligación de estas personas de ceder a la autoridad sanitaria en cuestión los datos que se requieran.

Por su parte, la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública (en adelante, LGSP) en su artículo 33, prevé que la actuación sanitaria en el ámbito de la salud laboral se

desarrollará de forma coordinada con los empresarios y representantes de los trabajadores. Y, a este respecto, señala que se establecerán mecanismos de coordinación en el caso de pandemias o crisis sanitarias, para el desarrollo de acciones preventivas y de vacunación. También en este sentido, la Ley 18/2009, de 22 de octubre, de salud pública (en adelante, LSP) en su artículo 57 dispone el deber de colaboración de las entidades privadas y particulares con las autoridades sanitarias y sus agentes, cuando sea necesario para la efectividad de las medidas adoptadas.

A su vez, la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales (en adelante, LPRL) prevé, por un lado, el deber del empresario de velar, en todo momento, por la seguridad y salud de sus trabajadores, en todos los aspectos relacionados con el trabajo, y, por otra parte, el derecho de los trabajadores a obtener una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo. En términos literales, el artículo 14.2 del LPRL establece que el empresario *“ debe garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo. A estos efectos, en el marco de sus responsabilidades, el empresario realizará la prevención de los riesgos laborales mediante la integración de la actividad preventiva en la empresa y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores (...)”*. Y, en este sentido, el artículo 31 del LPRL atribuye a los SPRL las funciones de llevar a cabo las actividades de prevención, con el fin de garantizar una adecuada protección de la seguridad y la salud de los trabajadores.

Pues bien, tanto la normativa de prevención de riesgos laborales, como la de salud pública, están claras cuando, por un lado, prevén el deber del empresario de colaborar con las autoridades sanitarias y cuando, por otro, establecen la potestad de éstas de requerir a personas físicas y jurídicas los datos que les resulten imprescindibles para la toma de decisiones en materia de salud pública. De acuerdo, pues, con esta normativa, la recogida por parte de la ASPCAT del censo de las personas trabajadoras que le proporcionó el SPRL de la empresa fue lícita en base al artículo 6.1.c) del RGPD.

Establecido lo anterior, es preciso analizar si la comunicación por parte de la ASPCAT al SPRL de la empresa, de las personas trabajadoras que no tenían la pauta completa de vacunación contra la covid-19, fue una actuación conforme con la normativa de protección de datos. Al respecto, es necesario traer a colación la fundamentación jurídica que se recoge en el Dictamen CNS 38/2021, de esta Autoridad, que, a partir de la interpretación de la Ley orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública, así como de la LSP, y de la LGSP establecía lo siguiente:

“corresponde a las autoridades competentes en materia de salud pública de las diferentes administraciones públicas la salvaguarda de los intereses esenciales en el ámbito de salud pública y, a tal efecto, la adopción de las medidas necesarias previstas en estas leyes por, ante una situación de emergencia de salud pública (como la derivada actualmente por la Covid19), proteger la salud de la población y prevenir su contagio. Siendo así, los diferentes responsables de los tratamientos de datos (tanto públicos como privados) deberán seguir estas medidas, lo que comportará, también, en su caso, la habilitación para realizar los tratamientos de datos necesarios, incluso cuando esto suponga un tratamiento de datos relativos a la salud de personas físicas (...)”.

Pues bien, los artículos 1, 2 y 3 de la Ley orgánica 3/1986, de 14 de abril, establecen la potestad de las autoridades sanitarias, ante situaciones sanitarias de urgencia o necesidad,

de adoptar las medidas de *reconocimiento , tratamiento, hospitalización o control cuando se aprecien indicios racionales que permitan suponer a la existencia de peligro para la salud debido a la situación sanitaria concreta de una persona o grupo de personas o por las condiciones sanitarias en que se desarrolle una actividad ”* . Y, respecto al control de enfermedades transmisibles -como lo es la ocasionada por el virus de la Covid-19- el artículo 3 de la referida Ley faculta a las autoridades sanitarias para adoptar las medidas que se consideren necesarias en caso de riesgo de transmisión.

A su vez, el artículo 10 del LPRL determina que corresponde a las administraciones públicas competentes en materia sanitaria, entre otros: “ *a) El establecimiento de los medios adecuados para la evaluación y el control de las actuaciones de tipo sanitario que los servicios de prevención actuantes lleven a cabo en las empresas. Para ello, deben establecer las pautas y protocolos de actuación, una vez hayan sido escuchadas las sociedades científicas, a los que deben someterse los servicios mencionados*”. Y Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, el cual establece en el artículo 37 que: “La vigilancia de la salud estará sometida a *protocolos específicos u otros medios existentes con respecto a los factores de riesgo a los que esté expuesto el trabajador. El Ministerio de Sanidad y Consumo y las Comunidades Autónomas, oídas las sociedades científicas competentes, y de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Sanidad en materia de participación de los agentes sociales, establecerán la periodicidad y contenidos específicos en cada caso.*”

Asimismo, el artículo 55 de la LSP, en la redacción dada por el Decreto 27/2020, de 13 de julio, de modificación de la Ley 18/2009, de 22 de octubre, de salud pública, y de adopción de medidas urgentes para hacer frente al riesgo de brotes de la COVID-19 que, por lo que aquí interesa, disponía lo siguiente (el subrayado es nuestro):

“1. La autoridad sanitaria, por medio de los órganos competentes, puede intervenir en las actividades públicas y privadas para proteger la salud de la población y prevenir la enfermedad. A tal fin, puede:

(...)

j) Adoptar medidas de reconocimiento médico, tratamiento, hospitalización o control si existen indicios racionales de la existencia de peligro para la salud de las personas a causa de una circunstancia concreta de una persona o un grupo de personas o por las condiciones en las que se cumple una actividad . También pueden adoptarse medidas para el control de las personas que estén o hayan estado en contacto con los enfermos o portadores.

Pues bien, durante la fase de información previa, la ASPCAT ha justificado la necesidad de conocer el universo a vacunar, en un contexto de escasez de vacunas y “en un momento de poca disponibilidad de vacunas en el que no se *podía estropear ni una sola dosis* ”. Asimismo, también ha señalado que la referida campaña de vacunación se centró en el sector cárnico, en el que, por sus condiciones de trabajo particulares, se habían presentado brotes de Covid-19 con una afectación superior a otras entornos laborales.

Sobre estas manifestaciones de la ASPCAT, cabe tener presente que, tal y como se hace constar en la Resolución SLT/2048/2021, de 30 de junio, por la que se prorrogan y modifican las medidas en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de Covid-19 en el territorio de Cataluña - vigente en el momento de los hechos aquí denunciados -, la intervención administrativa en las actividades públicas y privadas se

consideró necesaria para afrontar la situación de crisis sanitaria, en un contexto en lo que existía una transmisión comunitaria creciente del virus, y una inmunidad de grupo insuficiente. Sumado a lo anterior, cabe considerar la importancia de saber qué trabajadores y trabajadoras no disponían de la pauta completa de vacunación contra la Covid-19, teniendo en cuenta la elevada incidencia de transmisión del virus en ese momento, la posibilidad de existir colectivos especialmente vulnerables sin vacunar, así como las condiciones de trabajo de las empresas de la industria cárnica.

De acuerdo con lo expuesto, la base jurídica que legitimó el tratamiento de los datos controvertidos por parte de la ASPCAT fue el cumplimiento de una misión realizada en interés público o el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento (artículo 6.1 e) del RGPD). Pues, como se ha visto, en cumplimiento de la citada normativa de salud pública y de prevención de riesgos laborales, las autoridades sanitarias pueden establecer mecanismos de colaboración con los SPRL, a efectos de prevenir, en este caso, contagios de enfermedades transmisibles. Asimismo, en la medida en que la comunicación se refería a datos de salud, cabe señalar también, la concurrencia de las excepciones previstas en el artículo 9.2 apartados g) y i) del RGPD, que habilitan el tratamiento aquí denunciado.

En último término, no está de más señalar que el tratamiento de los referidos datos de salud fue proporcionado, atendidos en las circunstancias y el espacio temporal en el que se llevaron a cabo -en plena pandemia-. En este sentido la sentencia del Tribunal Constitucional 207/1993 disponía que, a fin de comprobar si una medida es restrictiva de un derecho fundamental, debe superar el juicio de proporcionalidad, definido en los siguientes términos: “ es necesario constatar si cumple *los tres siguientes requisitos o condiciones: si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, puede derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)*”.

De lo expuesto por el Departamento de Salud, se desprende que el objetivo de la comunicación de los datos de vacunación de la ASPCAT a los SPRL de la empresa fue actuar de la forma más rápida y eficiente posible con el fin de evitar la propagación del virus en un sector en el que existía una alta incidencia de contagios dadas las condiciones de trabajo. Así, no cabe duda de que ante este objetivo, dicha comunicación fue una medida idónea (permite conseguir el objetivo propuesto), y también necesaria y ponderada, puesto que la eventual afectación al derecho a la protección de datos del aquí denunciando por la comunicación por parte de la ASPCAT de sus datos de vacunación, debía decaer frente al interés general de evitar la propagación del virus en un momento de alta incidencia y recursos sanitarios escasos, y en el que las autoridades sanitarias debían actuar con la máxima celeridad para evitar los nuevos brotes epidémicos.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 10.2 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, prevé que "(...) no se formulará pliego de cargos y se ordenará el sobreseimiento del expediente y el archivo de las actuaciones cuando de las diligencias y de las pruebas practicadas, resulte acreditada la inexistencia de infracción o responsabilidad. Esta resolución se notificará a los interesados". Y el artículo 20.1) del mismo Decreto determina que procede el sobreseimiento " a) Cuando los hechos no son constitutivos de infracción administrativa."

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 267/2021, relativas a la Agencia de Salud Pública de Cataluña del Departament de Salut.
2. Notificar esta resolución a la Agencia de Salud Pública de Cataluña ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, el entidad denunciada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con el que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, la entidad denunciada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,